Señor JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. E. S. D.

#### **CONTESTACION DEMANDA**

REF. RADICADO No.11001310303320230054000
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR R.C.E.
DEMANDANTES: JESSICA MILENA LARA ALMANZA Y OTROS
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTRO

HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial de demandado MANUEL JOSÉ SALAMANCA CORONADO, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19341990, de acuerdo a poder que adjunto; por medio del presente escrito me permito contestar la demanda, refiriéndome a los hechos y pretensiones, a saber:

#### A LOS HECHOS

Al 1.- Es cierto parcialmente, ya que en efecto ocurrió el desafortunado accidente, pero la dinámica del mismo y la lamentable lesión de la peatón demandante señora Jessica Milena Lara Almanza, es que en efecto mi poderdante pierde el control del carro, pero dentro del carril correspondiente a su vía. Desafortunadamente la lesionada demandante transitaba como peatón sobre el carril correspondiente a los automotores no haciendo uso del espacio por el que deben transitar los peatones, siendo alcanzada por el vehículo.

Que se pruebe.

Al 2.- No es cierto, pues el vehículo nunca se salió de la vía. Desafortunadamente al momento del insuceso, la peatón estaba transitando sobre el carril por el que transitaba el automotor conducido por mi poderdante.

Que se pruebe.

#### ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA

- Al 3.- No es un hecho. Es una opinión subjetiva del apoderado actor que debe probar.
- Al 4.- Es cierto en cuanto al levantamiento del informe policial de accidente de tránsito descrito y el croquis. No obstante, en cuanto a la causal, esta es una hipótesis generado por el policial que como tal, debe ser probada

Que se pruebe.

Al 5.- No nos consta las lesiones de la demandante Jessica Milena ya que no la conocemos

Que se pruebe.

Al 6.- No nos consta la edad, pre sanidad, ni actividad afectiva con su familia o actividad laboral ya que no la conocemos

Que se pruebe.

Al 7.- No nos constan estas vivencias de la demandante lesionada ya que no la conocemos

Que se pruebe.

Al 8.- No nos consta esta afectación de familiares y amigos de la demandante lesionada ya que no los conocemos.

Que se pruebe.

Al 9.- No nos consta esta afectación de la demandante lesionada ya que no la conocemos

Que se pruebe.

Al 10.- No es cierto. En la fiscalía se adelanta investigación preliminar para establecer lo ocurrido y decidir contra quién de los conductores involucrados se abre proceso penal formal. En este momento no hay proceso penal alguno contra mi poderdante.

Que se pruebe.

Al 11.- No nos consta esta valoración médico legal

que se pruebe.

Al 12.- No nos consta esta incapacidad ni secuelas.

Que se pruebe

Al 13.- No nos consta esta pérdida de capacidad laboral de la lesionada demandante

Que se pruebe.

Al 14.- Es cierto en cuanto a la propiedad del automotor, pero el llamado a responder es una opinión subjetiva del apoderado actor que deberá probar

Al 15.- es cierto

Al 16.- No es un hecho. Es una opinión del apoderado actor en cuanto a la legitimidad para actuar por activa que deberá probar.

Al 17. No es un hecho ya que es una opinión subjetiva del apoderado actor sobre la obligación de mi poderdante, que deberá probar

Al 18.- Es cierto, por las altísimas pretensiones de la parte actora.

#### A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Nos oponemos a la totalidad a estas, toda vez que la demanda y los soportes probatorios no aportan la prueba que dé la certeza de la responsabilidad de los hechos en cabeza del conductor del vehículo de placa JNR568. El resultado de este accidente automovilístico, si bien el conductor del vehículo de placa perdió el control del mismo, el nexo de causalidad de las lesiones sufridas por la demandante Jessica Milena, está en que ella transitaba sobre el carril vehicular, conducta imprudente de la hoy demandante lesionada.

En cuanto a los perjuicios patrimoniales. Del daño emergente, no encuentra este servidor una prueba objetiva que relacione la documentación aportada con una merma patrimonial de la lesionada demandante, vale decir, que nos dé la certeza que esos gastos hayan sido erogados del patrimonio de la lesionada demandante

En cuanto al lucro cesante, tanto pasado como futuro, no vemos en la demanda no solo la prueba objetiva de la base para liquidar el lucro cesante, sino que además el porcentaje calificado por la Junta regional en el área de "aprendizaje y aplicación del conocimiento" es de "0" que, como todos sabemos, está directamente relacionada con la profesión ejercida por la calificada. Entonces, para efectos de la liquidación del lucro cesante que constituyen los ingresos de la demandante, hay que tener en cuenta el porcentaje calificado solo en el área de aplicación del conocimiento ya que este es el origen de los ingresos de Jessica Milena.

En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales. Realmente considera este servidor que están superando ampliamente los límites determinados de tiempo atrás por la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia que terminó como monto extremo 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por este motivo, la pretensión de 50 millones para el padre de la demandante lesionada, 50 millones para la madre y 50 millones para el padre, superan ampliamente estos límites. En igual proporción, los 30 millones de pesos solicitados para cada hermana de la lesionada demandante y de 20 millones para cada sobrina, no están dentro del concepto de proporcionalidad entre el límite establecido por nuestra Corte Suprema y el perjuicio sufrido.

En cuanto al daño a la vida de la relación, es importante aclarar que este perjuicio no tiene el mismo tratamiento de apreciación por parte del juzgador con que cuentan los perjuicios morales. Esta clase de perjuicio tiene un tratamiento especial en cuanto a su valoración, pues requiere de "... una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afectación a la persona involucrada..." Así lo determinó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia Sc-220362017 (73001310300220090011401), Dic. 19/17, cuyo magistrado ponente fue el Dr. Aroldo Wilson Quiróz

En el anterior orden de ideas, no vemos en el proceso prueba adicional que permita al juez hacer ese ejercicio fáctico-probatorio para aceptar con certeza las dificultades a nivel personal como las depresiones o trastornos de comportamiento de la lesionada demandante afirmados en esta pretensión, para poder cuantificarlos, por lo menos, en la cuantía de los 50 salarios mínimos pretendidos

#### **OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, objeto el juramento estimatorio del valor de las pretensiones y perjuicios patrimoniales por las siguientes razones

En cuanto daño emergente, no cuenta la demanda con prueba objetiva que relacione la documentación aportada con una merma patrimonial de la lesionada demandante, vale decir, que nos dé la certeza que esos gastos hayan sido erogados del patrimonio de la lesionada demandante ó tengan relación directa con la lesión o tratamiento de la Jessica Milena. En otras palabras, no contamos con la prueba que dé la certeza de que los gastos relacionados en esos recibos tengan una relación directa con la lesión o tratamiento de la lesión.

En cuanto al lucro cesante, tanto pasado como futuro, no vemos en la demanda no solo la prueba objetiva de la base para liquidar el lucro cesante, sino que además el porcentaje calificado por la Junta regional en el área de "aprendizaje y aplicación del conocimiento" es de "0" que, como todos sabemos, está directamente relacionada con la profesión ejercida por la calificada. Entonces, para efectos de la liquidación del lucro cesante que constituye el supuesto ingreso dejado de recibir por la demandante, hay que tener en cuenta el porcentaje calificado por la Junta Regional, solo en el área de aplicación del conocimiento ya que este es el origen de los ingresos de Jessica Milena.

Por lo anterior, solicito se admita y declare la prosperidad de esta objeción.

#### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

### 1.- AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

No hay en este proceso las pruebas que constituyan los elementos de la responsabilidad civil.

El artículo 2341 del Código Civil colombiano, establece que: "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".

Lo anterior, presupone la existencia de cuatro elementos esenciales que estructuran la existencia de la responsabilidad civil. Dichos elementos se sintetizan en:

- 1. El Hecho
- 2. La Culpa
- 3. El Nexo causal
- 4. El Daño

En primer lugar, el hecho se refiere a las circunstancias que modifican el mundo exterior y que puede ser realizado por el propio responsable, un tercero bajo dependencia del responsable o por una cosa de propiedad del mismo.

Al respecto, para el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, se trata de un hecho ilícito ya que una persona con su acción u omisión realiza conductas que están previamente prohibidas por el orden jurídico. Ese hecho ilícito podrá consistir entonces en el incumplimiento de un contrato previamente celebrado entre las partes; en el incumplimiento de las obligaciones surgidas de un cuasicontrato; en el incumplimiento de alguna de las obligaciones derivadas de hechos ilícitos propiamente dichos; y también puede surgir del delito, el cuasidelito o de la responsabilidad objetiva. De esta manera, el hecho ilícito consiste siempre en el incumplimiento de obligaciones contractuales, cuasi contractuales, legales, o simplemente, en el incumplimiento del deber general de prudencia.

Es claro que en este caso, el hecho es la colisión entre los vehículos involucrados y la peatona. No obstante, teniendo en cuenta que en lo relacionado específicamente con el impacto del vehículo conducido por mi poderdante y la lesionada demandante Jessica Milena, es claro que de no haber estado la lesionada peatona caminando sobre la vía vehicular, no habría ocurrido su lamentable lesión. Asi las cosas, el elemento del nexo de causalidad entre el resultado del hecho y la conducta de mi poderdante no se da. Contrario sensu, si lo hay en la conducta de la demandante lesionada Jessica Milena.

Por lo anterior, solicito se declare la prosperidad de esta excepción

#### 2.- FALTA DE PRUEBA QUE PERMITA OBJETIVAR EL PERJUICIO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Es importante aclarar que este perjuicio no tiene el mismo tratamiento de apreciación por parte del juzgador con que cuentan los perjuicios morales. Esta clase de perjuicio tiene un tratamiento especial en cuanto a su valoración, pues requiere de "... una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afectación a la persona involucrada..." Así lo determinó la Sala Civil de la

Corte Suprema de Justicia en sentencia Sentencia SC-220362017 (73001310300220090011401), Dic. 19/17, cuyo magistrado ponente fue el dr. Aroldo Wilson Quiróz

En el anterior orden de ideas, no hay en el proceso prueba adicional que permita al juez hacer ese ejercicio fáctico-probatorio para aceptar con certeza las dificultades a nivel personal como las depresiones o trastornos de comportamiento de la lesionada demandante afirmados en esta pretensión, para poder cuantificarlos, por lo menos, en la cuantía de los 50 salarios mínimos pretendidos

Por lo anterior, solicito se declare la prosperidad de esta excepción

## 3..- FALTA DE PRUEBA Y ERRADA LIQUIDACIÓN OBJETIVADA DEL PERJUICIO DE LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO

Es claro que el lucro cesante tiende a indemnizar el ingreso dejado de percibir y que dejará de percibir la lesionada Jessica Milena. En ese orden de ideas, siendo Jessica una ingeniera sanitaria, se debe considerar la valoración de pérdida de capacidad laboral hecha por la Junta Regional sobre el área de aplicación de su conocimiento profesional para poder ejercer su profesión, ya que la Junta Regional califica varias áreas de la afectación de la calificada para determinar un total, como son la comunicación, la movilidad, el autocuidado, la vida doméstica y el aprendizaje y aplicación del conocimiento, entre otras áreas. Vemos que en esta última área, la pérdida de capacidad de Jessica Milena fue calificada con "0" porcentaje que, como todos sabemos, está directamente relacionada con la profesión ejercida por la calificada. Entonces, para efectos de la liquidación del lucro cesante que constituye el supuesto ingreso dejado de recibir por la demandante o que dejará de percibir , hay que tener en cuenta el porcentaje calificado por la Junta Regional, solo en el área de aplicación del conocimiento ya que este es el origen de los ingresos de Jessica Milena.

Si la Junta Regional consideró que en el área de aplicación de su conocimiento Jessica Milena no se vio afectada, ella podrá desempeñar su oficio sin afectación económica alguna, entonces la liquidación hecha en la demanda está basada en un porcentaje errado.

Solicito la prosperidad de esta excepción

#### 4.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Interpongo la excepción que se cause y se pruebe en el proceso

#### **PRUEBAS**

#### INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE

En forma respetuosa me permito solicitar la citación de los demandantes, a fin de interrogarlos sobre los hechos aducidos en la demanda, la causa de los mismos, los perjuicios pretendidos, las pruebas aportadas, sobre lo expuesto en las contestaciones de la misma, las excepciones y demás relacionados con el proceso, especialmente sobre su relación entre los demandantes, y demás temas que tienen que ver directamente con los hechos, el accidente, sus causas y consecuencias.

Deberán ser citados en la dirección que aportaron en el escrito demandatorio.

#### **TESTIMONIOS**

Solicito se cite a la testigo presencial de los hechos señora Nubia Garcia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51725925, correo electrónico Nubiagarcia5@hotmail.com. Doña Nubia aportará información esencial al proceso ya que es testigo presencial de los hechos y podrá exponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que estos sucedieron.

#### PRUEBA PERICIAL

Me permito informar que aportaremos prueba pericial consistente en reconstrucción de accidente de tránsito a fin de confirmar la dinámica de los hechos y poder apoyar información científica confiable al proceso para tener en cuenta al momento de tomar una decisión de fondo . Por este motivo, acorde con lo expuesto en el artículo 227 del C. G. P. solicito se conceda a mi poderdante un tiempo no inferior a un mes para poder contratar y tramitar este dictamen pericial

#### **ANEXOS**

Poder especial con que actúo

#### **NOTIFICACIONES**

#### LA PARTE DEMANDANTE

JESSICA MILENA LARA ALMANZA, Calle 152 B No. 106 B – 04, Bogotá D.C., Teléfono 3142928808, Correo electrónico: l.almais2003@gmail.com

SALOMON LARA PADILLA, Calle 152 B No. 106 B – 04, Bogotá D.C. Teléfono 311 5669429, Correo electrónico: I.almais2003@gmail.com

GLORIA MERCEDES ALMANZA RODRIGUEZ, Calle 152 B No. 106 B – 04, Bogotá D.C., Teléfono 321 2291616, Correo electrónico: l.almais 2003@gmail.com

DANIELA KATERIN LARA ALMANZA, Calle 152 B No. 106 B – 04, Bogotá D.C. Teléfono 314 3864898, Correo electrónico: l.almais2003@gmail.com

JENNY STEFANY LARA ALMANZA, Calle 57 No. 36 A -69, Barrio Federmán, Bogotá D.C., Teléfono 311 5668863, Correo electrónico: l.almais2003@gmail.com

El apoderado actor, doctor Jorge Adolfo Ottavo en la Carrera 7 No. 33-49, Oficina 301, Edificio Luciano Borde, de Bogotá.

CORREO ELECTRÓNICO: urbanotavo@outlook.com

Mi poderdante señor Manuel José Salamanca en la Calle 28 A Sur No. 8 – 19 Este, Interior 5, Apartamento 217; Bogotá D.C., Teléfono 313 8854123, Correo electrónico: josems871@hotmail.com,

#### ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA

Este servidor, en la calle 93B No. 18-45, oficina 204 de Bogotá, d.c., correo electrónico: inverfuturoltda@gmail.com y haroldbaroninverfuturo@gmail.com

Cordialmente,

HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ

c.c. 19'461.787 de Bogotá

T.P. No. 46.814 del C.S. de la J.

xx 1004

# HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ ABOGADO

Señor (a)

JUEZ (A) CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)

BOGOTÁ

E. S. D.

Demandante: Jessica Milena Lara Almanza y Otros

Demandados: Manuel José Salamanca Coronado y Allianz

Seguros S.A.

MANUEL JOSÉ SALAMANCA CORONADO, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de demandado, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ, mayor y vecino de Bogotá, abogado titulado, identificado e inscrito como aparece al pie de su firma; para que actúe como mi apoderado judicial dentro del citado proceso

Mi apoderado queda con plenas facultades de ley incluyendo las de conciliar, mansigir, desistir, sustituir, recibir, firmar actas de compromiso y las demás necesarias para el cumplimiento de este mandato.

Cordialmente,

MANUEL JOSÉ SALAMANCA CORONADO

C.C. 19.341.990

Acepto poder,

HAROLD WINIGIO BARON RODRÍGUEZ

C.C. 19/461.787

T.P. 46.814 C.S.J.



# DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 16401

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (8) de noviembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaria veinticinco (25) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MANUEL JOSE SALAMANCA CORONADO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0019341990 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



elaul5

T. P. AN SHA C. S. J.

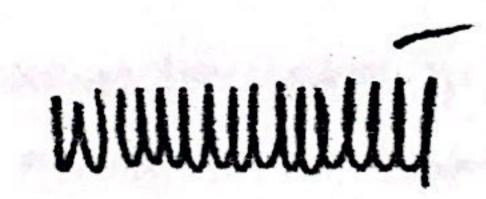
faf838f6dc 08/11/2023 14:31:13

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biometrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: juzgado, que contiene la siguiente información poder.



Jeinticinco de Paso.

WILMA ZAFRA TURBAY

Notaria (25) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: faf838f6dc, 08/11/2023 14:33:24

